



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Tauramena-Casanare, 6 de diciembre de 2023

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dr. Néstor Andrés Villamarín Díaz

Juez

Calle 34 No. 36-43 Manzana J # 2 del Barrio Barzal de Villavicencio

Correo electrónico: ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Recurso de Reposición y subsidio apelación contra los autos de mandamiento de pago y el que ordenó medidas cautelares

Radicado No. 500013103002-2021-00359-00

Demandados: ALIRIO BARRERA ROJAS, identificado con la C. C. No.17.316.358 expedida en Villavicencio y LUZ MERY BARRERA ROJAS, identificada con la C. C. No.21.233.969 expedida en Villavicencio.

Demandantes. BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS, identificada con la C. C. No. 40.371.590; PABLO BARRERA ROJAS, identificado con la C. C. No. 17.340.667 de Villavicencio y GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS, identificado con la C. C. No. 17.308.779 de Villavicencio.

Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. No. 19.405.561 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado 93799 del C. S. de la J., en mi condición de mandatario judicial de conformidad con el poder que se anexa a la presente de los señores: **ALIRIO BARRERA ROJAS**, identificado con la C. C. No.17.316.358 expedida en Villavicencio y **LUZ MERY BARRERA ROJAS**, identificada con la C. C. No.21.233.969 expedida en Villavicencio, ambos mayores de edad y vecinos del Municipio de Villavicencio, a Usted señor Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, me permito manifestarle que por medio del presente escrito impetro los recursos ordinarios de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra el auto que contiene el MANDAMIENTO DE PAGO y el que ordenó LAS MEDIDAS CAUTELARES, emitido en su Despacho dentro del radicado No. **500013103002-2021-00359-00**, en el cual los demandantes-ejecutantes son los señores: **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS, PABLO BARRERA ROJAS Y GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS** y como demandados mis mandantes los señores: **ALIRIO BARRERA ROJAS y LUZ MERY BARRERA ROJAS**.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Constitución y los artículos 11, 13, 14, 318 y s. s., del C. G. P., con el objeto y fin de que se sirva realizar control de legalidad dentro del proceso de marras y en su efecto se sirva revocar de manera integral los autos objeto de los recursos que se sustentan con el presente escrito.

I. AUTOS CONTRA LOS CUALES SE INTERPONEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Señor Juez, en nombre de mis mandantes me permito formalmente impetrar ante su Despacho los recursos de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra los Autos emitidos en su despacho dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado No. **500013103002-2021-00359-00**; autos expedidos por su despacho el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) los cuales fueron notificados por anotación en el Estado del día primero (1º) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante los cual se ordena lo siguiente:

- a) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de: **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS, PABLO BARRERA ROJAS Y GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS** y a cargo de los señores: **ALIRIO BARRERA ROJAS y LUZ MERY BARRERA ROJAS**, de conformidad con las obligaciones incorporadas en la providencia de su mismo despacho de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Dicho mandamiento de pago a pesar de no establecer de manera general la cuantía, sumando las cantidades particulares inmersas en el mismo auto se puede colegir que la cuantía es de **MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$1.827.239.935)**.
- b) Ordena el embargo de bienes inmuebles de propiedad de los señores: **ALIRIO BARRERA ROJAS y LUZ MERY BARRERA ROJAS**, así: a) bienes en cabeza del señor Alirio Barrera Rojas, los identificados con las matrículas inmobiliarias Nos. 230-12364 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; 470-12158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; 50S-644213 y 50S-1079222 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. De estas dos últimas que corresponde a la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur. tal como lo demuestran los certificados de tradición y libertad allegados la cedula que se registra del señor Alirio Barrera Rojas, no corresponde con la de él y con la cual se identifica como se demuestra con la copia de la misma que se allega con este escrito. b) bienes en cabeza de la señora Luz Mery Barrera Rojas, los identificados con las matrículas inmobiliarias: 470-97240 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y 50S-40361556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. De esta última matrícula que corresponde a la Oficina de Registro de Bogotá Zona Sur, tal como lo demuestra el Certificado de Tradición y Libertad allegado la cedula registrada allí no es la de la señora Luz Mery Barrera Rojas, tal como se demuestra con la fotocopia allegada con el presente escrito.

Esta clase de Medidas cautelares denominadas patrimoniales: se trata de medidas que afectan directamente el patrimonio de una de las partes, y tienen como fundamento sustancial, entre otros, el derecho de persecución establecido en el artículo 2488 del Código Civil, norma según la cual **“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables...”** La norma es clara y precisa los embargos recaen sobre bienes del deudor y para ello debe estar plenamente establecida la propiedad de los bienes en cabeza del demandado y no con los yerros anteriormente anunciados y probados de conformidad con los certificados de tradición y libertad allegados al expediente.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



De otro lado, el señor Juez, al decretar el embargo de los bienes inmuebles de los demandados olvida lo establecido en el inciso segundo del artículo 599 del C. G. P., que reza: “**El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.**”. Luego, se hace necesario tal como dispone la norma establecer el valor del mandamiento ejecutivo y consecuentemente limitar el embargo de bienes a dicha cuantía teniendo en cuenta lo dispuesto en la norma en cita.

II. CONSIDERACIONES ADICIONALES QUE SUSTENTAN LOS RECURSOS

Primero. Los señores: **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS**, identificada con la C. C. No. 40.371.590; **PABLO BARRERA ROJAS**, identificado con la C. C. No. 17.340.667 y **GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS**, identificado con la C. C. No. 17.308.779, a través de un supuesto apoderado presentaron demanda ante su Despacho que la denominaron **EJECUTIVO ACUMULADO 2021-00359**, desconociendo de plano el procedimiento establecido en el artículo 306 del C. G. P.

Segundo. En el escrito de demanda el supuesto apoderado de los demandantes, solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor de sus mandantes y en contra de los demandados por los siguientes valores:

1. Por la suma de **MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS PESOS** (\$1.791.864.500), de conformidad con la providencia de su mismo despacho de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
2. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS** (\$33.755.935), por concepto de agencias en derecho.
3. Que se condene en costas a los demandados.

Tercero. Su despacho considera que están dados los requisitos legales del artículo 306 del C. G.P., y con auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) libra mandamiento de pago a favor de los demandantes y en contra de los demandados y **ordena notificar por estado la decisión a los demandantes, desconociendo de plano y en una violación palmaria del debido proceso lo ordenado en el numeral 1 del artículo 290 del C. G. P., que ordena notificar personalmente al demandado el mandamiento ejecutivo.** Dicho auto no establece de manera general la Cuantía y tampoco establece un control de legalidad de lo solicitado, las pruebas allegadas las cuales como ya se advirtió tienen importantes falencias de identificación de las partes respecto de los bienes que se solicita el secuestro.

Cuarto. El señor Juez, desconoce de manera palmaria el procedimiento y requisitos establecidos para el caso que nos ocupa en el artículo 306 del C. G. P., que de manera imperativa le indica al acreedor de una sentencia como la emitida en su Despacho el día cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:



- a) No requiere presentación de demanda. Sin embargo, en el caso que nos ocupa se presentó demanda y el señor Juez dio trámite, sumado a ello el profesional del derecho supuesto mandatario de los ejecutantes no allega poder para representar a los demandantes.
- b) No se dejó constancia si la demanda¹ se formuló dentro de los treinta (30) días de la ejecución de la sentencia para tener certeza jurídico-procesal que el mandamiento ejecutivo se notificaría por estado. En el caso de marras por lado alguno el señor Juez dejó constancia, argumento o estableció en el auto que la **DEMANDA (improcedente)**, se haya presentado dentro de los treinta (30) de la ejecutoria de la sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se tiene certeza que el expediente ingreso al despacho el día 18 de octubre de dos mil veintitrés (2023). Sin más datos.

Quinto. El supuesto apoderado² de los demandantes solicita embargo y secuestro de bienes inmuebles, que declara bajo la gravedad del juramento son de propiedad de mis mandantes, en los cuales se pueden ver las siguientes novedades procesales, que dan al traste con la aseveración del profesional del derecho que supuestamente representa a los ejecutantes:

- a) Embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-107922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en el cual se registra como propietarios los señores: Alirio Barrera Rojas y Gladys Hernández Rojas. Sin embargo, el señor Alirio Barrera Rojas, aparece con la Cedula de Ciudadanía No. 13.956.349, que no corresponde a la de él que es la No. 17.316.358 de Villavicencio y adicionalmente mi mandante no tiene propiedades en Bogotá y mucho menos en sociedad con la señora Gladys Hernández Rojas, que según el decir de mi mandante no le conoce y ni sabe quién es.
- b) Embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-644213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en el cual se registra una hipoteca abierta a nombre de BCSC S.A., otorgada por sus supuestos propietarios los señores: Alirio Barrera Rojas y Gladys Hernández Rojas, desde el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). Sin embargo, el señor Alirio Barrera Rojas, aparece con la Cedula de Ciudadanía No. 13.956.349, que no corresponde a la de él que es la No. 17.316.358 de Villavicencio. Bien inmueble que tampoco ha sido o es de propiedad de mi mandante. Ídem caso anterior.
- c) Embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40361556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en el cual se registra que dicho inmueble es patrimonio de familia de la señora Luz Mery Barrera Rojas y sus hijos. Sin embargo, la señora Luz Mery Barrera Rojas, aparece con la Cedula de Ciudadanía No. 39.730.359, que no

¹ Que no se requiera y si por el contrario se debió formular una solicitud de ejecución de la Sentencia; obviamente con todas las formalidades legales y procesales.

² No allegó poder especial otorgado formalmente por los demandantes-ejecutantes, desconociendo lo establecido en el artículo 73 y s.s., del C. G. P. Debe recordarse que el poder con que el mandatario de los demandantes actuó en el proceso de rendición provocada de cuentas era especial y solamente otorgado para dicho proceso, tal como consta en el escrito autenticado el día 25 de febrero de dos mil veintiuno (2021) y que reposa en el expediente a folio 29.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



corresponde a la de ella que es la No. 21.233.969 de Villavicencio. Así mismo, mi mandante no tiene propiedades en Bogotá.

Como se observa existen graves errores tanto de la parte demandante y del Despacho al pedir el embargo y secuestro de bienes que no pertenecen de manera exclusiva a los demandados afectando con ello derechos de propiedad de terceros que no son parte en la Litis. Frente a esta clase de autos que son emitidos contrarios a la Constitución y la Ley, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho en Sentencia de Control de Constitucionalidad³:

*“respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada **en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al Juez-antiprocesalismo**”.* (negrillas y subrayado mío)

Efectivamente la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso”.

En aras de sanear los yerros expuestos, en armonía con lo establecido en el artículo 132 del C. G. P., la misma jurisprudencia citada ha señalado que el error cometido en una providencia no obliga al administrador de justicia a persistir en él o incurrir en otros, cuando con los mismos se pueden vulnerar derechos de las partes y de manera especial el debido proceso y el acceso a la justicia.

En ese orden desde ya solicito en nombre de mis mandantes dejar sin efecto los autos objeto de los presente recursos.

III. PRONUNCIAMIENTO ADICIONAL SOBRE LAS CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y LEGALES POR PARTE DEL DESPACHO PARA EMITIR LOS AUTOS OBJETO DE LOS RECURSOS.

De manera formal, en nombre de mis mandantes manifiesto mi inconformidad constitucional y legal contra los autos objeto de los presentes recursos, de conformidad con las subsiguientes consideraciones:

3.1. Del auto que libra mandamiento ejecutivo. El Despacho de manera errada en las consideraciones y sustentación fáctica y legal del auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), considera que se encuentran dadas todas las condiciones del debido proceso y cita como normas procesales las establecidas en el numeral 2 del artículo 379, 422, 424 Y 431 del C. G. P., para librar el correspondiente mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía en favor de los señores **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS**, identificada con la C. C. No. 40.371.590; **PABLO BARRERA ROJAS**, identificado con la C. C. No. 17.340.667 y **GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS**, identificado con la C. C. No. 17.308.779 y en contra de mis mandantes.

Veamos:

³ Sentencia C-1069 de 2002.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



1°. El cumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 379 del C. G. P., establecido por el Despacho no es de recibo en esta instancia procesal tenerlo como sustentación para emitir el presente mandamiento de pago. Dicha norma es aplicable para lo providencia que se dictó dentro del proceso de rendición de cuentas; pero ahora, nos ocupa la ejecución de dicha sentencia y, en consecuencia, se debe ventilar de manera precisa si lo impetrado por el profesional del derecho que funge como mandatario (**sin poder**) de los ejecutantes cumple con los todos requisitos legales.

2°. Que existe título ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del C. G. P., es cierto a pesar de las observaciones e ilegalidad que se tenga sobre la providencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por el Despacho dentro caso que nos ocupa y que es el efecto del proceso de rendición de cuentas adelantado por lo hoy ejecutantes y cuestionado su procedimiento con los presentes recursos.

3°. Que existe según la providencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) emitida por el Despacho, una suma de dinero exigible a los demandados en favor de los demandantes, por ahora es cierta y, por tanto, aplica el artículo 424, en concordancia con el artículo 431 del C. G. P.

4°. Considera el señor Juez, que están dadas las exigencias procesales establecidas por el artículo 306 del C. G. P., a lo cual con todo respeto y consideración me aparto totalmente, por lo siguiente:

- a) Dicho artículo no exige la presentación de una demanda por parte de los acreedores tal como aconteció en el caso de marras. Donde no solo se presente demanda, sino que se hizo a través de un profesional del derecho con ausencia total de poder para actuar en el proceso ejecutivo desconociendo de manera palmaria lo establecido en los artículos 73 y 74 del C. G. P., dando origen a la nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. P. Así mismo, se allegan pruebas documentales para pedir el embargo de bienes inmuebles que presentan sendas irregularidades como ya quedo escrito renglones atrás que no fueron advertidas por el despacho en un error de hecho y de derecho.

4.1. Indebida representación de los demandantes. En el caso que nos ocupa existe una indebida representación de la demandante por las siguientes razones:

1ª. No existe poder otorgado por los demandantes al profesional del derecho CARLOS ALBERTO PEÑA VARGAS, para solicitar la ejecución de la providencia de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida dentro del proceso de rendición de cuentas radicado No. 2021-00359. Es importante recordar que el poder otorgado al mismo profesional del derecho de manera precisa y explícita fue solamente para ***“presentar una demanda y llevarlo hasta su finalización el proceso de rendición provocada de cuentas”***, jamás reza en el mismo para proseguir la ejecución de la Sentencia en caso de salir positiva a las pretensiones y el proceso por ahora se tiene que culminó con la Sentencia del cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Sin mucho esfuerzo de análisis dicho mandato de representación judicial-procesal tiene unas limitantes que dan al traste con el objetivo del mismo para llevar la representación formal de los demandantes en el caso que nos ocupa como es el ejecutivo singular de mayor cuantía.

Por tanto, señor Juez el poder no reúne los requisitos de los poderes especiales establecidos en el artículo 74 del C. G. P., y el apoderado no tiene la representación formal de los demandantes-ejecutantes.



En ese orden, los demandantes no tienen legitimidad por activa, dado que, quien funge como su supuesto mandatario está actuando sin poder debidamente otorgado para actuar al presentar la demanda o incluso si hubiese solicitado la ejecución de la Sentencia. Luego, se reitera, si no existe poder otorgado por los demandantes y mucho menos en un proceso de mayor cuantía **NO se cumplen** los requisitos establecidos en el artículo 73 del C. G. P., respecto del derecho de postulación y mucho menos los requisitos legales que deben tener los poderes especiales que exige que los asuntos deben estar determinados y claramente identificados tal como lo dispone el artículo 74 *ibídem* y, por consiguiente, desde ya se advierte la nulidad establecida en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. P.

En el caso que nos ocupa tampoco, se puede aceptar lo dispuesto por el artículo 77 del C. G. P., dado que el poder otorgado al profesional del derecho para el proceso de rendición de cuentas fue específico y lo limitó a la terminación del proceso; terminación del proceso que se causó como ya está dicho con la providencia del cuatro (4) de septiembre de 2023.

- b) El auto que libra el mandamiento ejecutivo, por lado alguno el Despacho argumentó que la **demanda⁴** presentada por el supuesto mandatario de los ejecutantes, se haya presentado dentro de los términos establecidos por el artículo 306 del C. G. P.

Es de anotar que incluso en los hechos de la demanda se hace una relación de situaciones que nada tienen que ver con el proceso ejecutivo; sin embargo, llama la atención los siguientes hechos:

“Décimo tercero. Los señores **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS, PABLO BARRERA ROJAS** y **GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS** me han conferido poder especial para impetrar ante su despacho **demanda de rendición provocada de cuentas**”. Vemos como este hecho no tiene nada que ver con la ejecución de la Sentencia de marras, desconociendo lo establecido en el numeral 5 del artículo 82 del C. G. P. (subrayado y negrillas mías)

“Décimo cuarto. El día 18 de noviembre de 2021 a las 3 pm, se convocaron a las partes audiencia de conciliación en el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, se presentaron los señores: **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS, PABLO BARRERA ROJAS** y **GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS** convocantes y los convocados **ALIRIO BARRERA ROJAS Y LUZ MERY BARRERA ROAS** **no se presentaron, ni aportaron excusa justificada dentro de los tres días, de esta manera se agotó el requisito de la conciliación**”. (negrillas y subrayado mío).

Lo anterior es absolutamente falso y se demuestra con la copia de correo enviado el 18 de noviembre de 2021, a las 02:27 horas, al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, por parte de los convocados donde solicitan la fijación de nueva fecha y justifican los motivos de la inasistencia. Solicitud que no tuvo eco alguno por parte del CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, desconociendo de manera palmaria sus obligaciones legales establecidas en la Ley 640 de 2001, de manera especial lo establecido en su artículo 22.

Luego, no es cierto que se haya agotado el requisito de procedibilidad.

⁴ Que no se requería.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Por último, en los hechos de la demanda **NO** se estableció el cumplimiento de la ejecutoria de la Sentencia y la presentación de la ejecución de la misma dentro de los términos del artículo 306 del C. G. P., es más ni siquiera se tuvo como argumento y fundamento de derecho el artículo 306 *Ibídem*.

- c) No es de recibo la orden de notificación por estado, dado que no está sustentado o demostrado ni por el supuesto mandatario de los ejecutantes y mucho menos por el despacho que la solicitud de ejecución se presentó debida y legalmente dentro de los términos procesales establecidos en el artículo 306 del C. G. P.

3.2. Del auto que decreta el embargo de inmuebles supuestamente de propiedad de los ejecutados. El señor Juez, decreta **EL EMBARGO**, de los siguientes bienes inmuebles que supuestamente son propiedad de los demandados, así:

3.2.1. Bienes inmuebles del señor Alirio Barrera Rojas: los identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 230-12364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; 470-121508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; así mismo, ordeno el EMBARGO de la cuota parte de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, así: 50S-644213 y 50S-107922.

El Embargo decretado de dicho bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-644213 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, se registra una hipoteca abierta a nombre de BCSC S.A., otorgada por sus supuestos propietarios los señores: Alirio Barrera Rojas y Gladys Hernández Rojas, desde el once (11) de noviembre de dos mil diez (2010). En primer lugar, mi mandante no tiene bienes en la Ciudad de Bogotá y aparece registrado con la Cedula de Ciudadanía No. 13.956.349, que no corresponde a la de él que es la No. 17.316.358 de Villavicencio, por tanto, él no es dueño de dicho bien inmueble y la medida cautelar es improcedente y viola derecho de terceros. Situación que pasó inadvertida por el supuesto mandante de los ejecutores que pide un EMBARGO de un bien inmueble que no es del demandado y el mismo despacho yerra porque **NO** hizo el correspondiente control de legalidad que debe realizar durante el desarrollo procesal y en todas sus etapas y más cuando se trata de tomar medidas cautelares contra bienes inmuebles que afectan derechos de terceros o del mismo demandado tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución y los artículos 7º, 13, 14 y 132 del C. G. P.

Ídem situación se presenta con el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-107922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en el cual se registra como propietarios los señores: Alirio Barrera Rojas y Gladys Hernández Rojas. Sin embargo, el señor Alirio Barrera Rojas, aparece con la Cedula de Ciudadanía No. 13.956.349, que no corresponde a la de él que es la No. 17.316.358 de Villavicencio.

3.2.2. Bienes inmuebles de la señora Luz Mery Barrera Rojas. Se decreta el embargo del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40361556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, en el cual se registra que dicho inmueble es patrimonio de familia de la señora Luz Mery Barrera Rojas y sus hijos. Sin embargo, la señora Luz Mery Barrera Rojas, aparece con la Cedula de Ciudadanía No. 39.730.359, que no corresponde a la de ella que es la No. 21.233.969 de Villavicencio. Igualmente, señor Juez, la señora Luz Mery Barrera Rojas no es la dueña de dicho bien inmueble y la medida cautelar es improcedente y viola derecho de terceros.



Situación que también pasó inadvertida por el supuesto mandante de los ejecutores que pide un EMBARGO de un bien inmueble que no es de la demandada y el mismo despacho yerra acá también porque **NO** hizo el correspondiente control de legalidad que debe realizar durante el desarrollo procesal y en todas sus etapas y más cuando se trata de tomar medidas cautelares contra bienes inmuebles que afectan derechos de terceros o del mismo demandado tal como lo indica el artículo 29 de la Constitución y los artículos 7°, 13, 14 y 132 del C. G. P.

El control judicial que deben ejercer los Jueces respecto de las decisiones, pruebas y demás actuaciones que se presentan en desarrollo de un proceso es una mandato constitucional, legal e integral.

Esto por cuanto la competencia del juez es plena, sin deferencia especial respecto de las decisiones que se adopten en cualquier clase de proceso. En ese sentido, **la interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede judicial es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución**, por lo que las irregularidades del trámite procesal serán valoradas por el juez en su ejercicio no solo de control de la legalidad, sino también garante de los derechos, por lo que el control que ejerce involucra todos los principios que rigen la función de administrar justicia lo cual refleja la materialización de la tutela judicial efectiva.

IV. PRUEBAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y s.s., del C. G. P., me permito solicitar formalmente al despacho se tengan como pruebas las existentes en el expediente del presente proceso que cumplan los requisitos legales, sin perjuicio de las allegadas con el presente escrito:

1. **Pruebas documentales allegadas.** Para que sean valoradas, analizadas objetiva y razonadamente anexo al presente escrito las siguientes pruebas documentales, sin perjuicio de las que se tengan dentro del expediente:
 - a) Correo electrónico en el cual se pidió el aplazamiento de la audiencia de conciliación previa al proceso de rendición de cuentas.
 - b) Fotocopia de las cédulas de ciudadanía de mis mandantes, para se cotejen con los números que aparecen en los folios de matrículas de los bienes que se ordenó el embargo de la ciudad de Bogotá, como de supuesta propiedad de mis mandantes.

V. ANEXOS

Se allegan con el presente escrito en documentos PDF, los documentos anunciados como pruebas documentales y el correspondiente poder debidamente otorgado por mis mandantes al suscrito para actuar en representación judicial de los mismos en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía.

VI. APLICACIÓN DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA EL PRESENTE PROCESO

De conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales y administrativas, solicito al Despacho, del conocimiento dar aplicación estricta a lo establecido en dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 8, 9; por tanto, los presentes recursos se presentará a través del



medio electrónico dispuesto por su despacho para la recepción de notificaciones y trámites procesales; en consecuencia, el presente escrito y los anexos se enviarán en archivo PDF, al buzón de correo oficial del Juzgado.

VII. PETICIONES

De conformidad con lo expuesto de forma fáctica y legal en el presente escrito, pido y solicito formalmente a nombre de mis mandantes, **REVOCAR INTEGRAMENTE**, los autos emitidos por su Despacho el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), en los siguientes términos:

Primero. Sírvase señor Juez, ejercer control de legalidad dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía radicado en su Despacho con el No. **500013103002-2021-00359-00**, en el cual los demandados son los señores: ALIRIO BARRERA ROJAS, identificado con la C. C. No.17.316.358 expedida en Villavicencio y LUZ MERY BARRERA ROJAS, identificada con la C. C. No.21.233.969 expedida en Villavicencio y los demandantes-ejecutores son los señores: **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS**, identificada con la C. C. No. 40.371.590; **PABLO BARRERA ROJAS**, identificado con la C. C. No. 17.340.667 de Villavicencio y **GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS**, identificado con la C. C. No. 17.308.779 de Villavicencio.

Segundo. Revocar en su integridad y dejar sin efectos jurídicos los Autos emitidos en su despacho dentro del proceso ejecutivo de mayor cuantía radicado No.**500013103002-2021-00359-00** el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) los cuales fueron notificados por anotación en el Estado del día primero (1°) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), mediante los cual se ordena:

- a) Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de: **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS, PABLO BARRERA ROJAS Y GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS** y a cargo de los señores: **ALIRIO BARRERA ROJAS y LUZ MERY BARRERA ROJAS**, de conformidad con las obligaciones incorporadas en la providencia de su mismo despacho de fecha cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).
- b) Ordena el embargo de bienes inmuebles supuestamente de propiedad de los señores: **ALIRIO BARRERA ROJAS y LUZ MERY BARRERA ROJAS**, así:

Del señor Alirio Barrera Rojas, los identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 230-12364 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio; 470-121508 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal; así mismo, ordeno el EMBARGO de la cuota parte de los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur, así: 50S-644213 y 50S-107922 y de la señora Luz Mery Barrera Rojas, los inmuebles identificados con las Matriculas Inmobiliarias Nos. 470-97240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y 50S-40361556 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur.

Tercero. Dejar sin efectos jurídicos todas las actuaciones posteriores a la emisión de los autos que se pide la revocatoria integral.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



Cuarto. Sírvase reconocerme la correspondiente personería jurídica para actuar en el presente proceso en nombre de los demandados de conformidad con el poder allegado con el presente escrito.

VIII. DE LAS EXCEPCIONES

Respecto de las excepciones no haré pronunciamiento alguno hasta tanto los autos objeto de los presentes recursos cobren ejecutoria formal, si es que se llegaré a presentar tal situación jurídico-procesal.

IX. DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY 2213 DE 2022

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., y lo normado en la Ley 2213 de 2022, del presente escrito y sus anexos se enviará copia al apoderado y a la parte demandante a los buzones de correos informados en la demanda ejecutiva así:

Al apoderado de los demandantes: grupopabogados@gmail.com

A los demandantes: blanca.barre@hotmail.com y elianabarrera15@hotmail.com

X. NOTIFICACIONES

Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° la Ley 2213 de 2022, anunciamos y confirmamos que nuestras direcciones físicas y para notificaciones judiciales son las siguientes:

De los demandados: Pido el favor que para todos los asuntos procesales del presente proceso se sirva notificar a mis mandantes así: el señor **ALIRIO BARRERA ROJAS**, en la calle 47 No. 29-08 Barrio Caudal Oriental de Villavicencio-Meta, celular 313-395-22-50, **no posee correo electrónico** y **LUZ MERY BARRERA ROJAS**, en la Carrera 30 No. 47-28 Barrio Caudal Oriental de Villavicencio-Meta, correo electrónico: meryb57@yahoo.com celular 300-391-80-50.

El suscrito mandatario: Pido el favor de realizar todas y cada una las notificaciones y actuaciones procesales a través de mi buzón de correo electrónico: luisarturoramirezroa445@gmail.com y las notificaciones físicas a la Carrera 12 No. 5-37 Barrio Centro de Tauramena-Casanare y vía WhatsApp o llamadas al celular 310-880-99-04.

Se declara que las anteriores direcciones son las usadas por mis mandantes y el suscrito mandatario para todos sus asuntos personales y de manera especial y particular únicamente para el presente proceso.

De manera formal solicitamos que todas las notificaciones y actuaciones que se deriven del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, se sirvan notificárnoslas a través del buzón de correo: luisarturoramirezroa445@gmail.com que corresponde a nuestro mandatario



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena
Celular: 310-880-99-04



De usted señor Juez con toda consideración y respecto, suscribe el apoderado de la parte recurrente,

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
C. C. No.19.405.561 de Bogotá
T. P. 93.799 del C. S. de la J.

Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 21.233.969

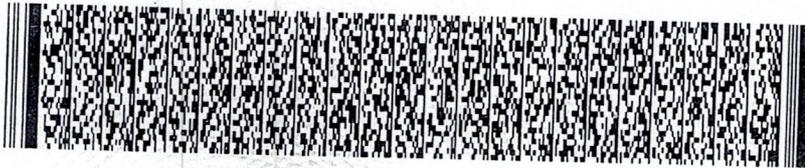
BARRERA ROJAS
APELLIDOS

LUZ MERY
NOMBRES

Luz Mery Barrera Rojas
FIRMA



A-5200100-69160231-F-0021233969-20070925 02635 07268A 02 238190223



REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VAJHA

INDICE DERECHO



FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
29-ABR-1977 VILLAVIGENCIO

SEXO
F

ESTATURA
1.66
G. S. RH
A+

LUGAR DE NACIMIENTO
MONTERREY
(CASANARE)

FECHA DE NACIMIENTO
01-OCT-1957

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **17.316.358**

BARRERA ROJAS

APELLIDOS

ALIRIO

NOMBRES



FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

TAURAMENA
(CASANARE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

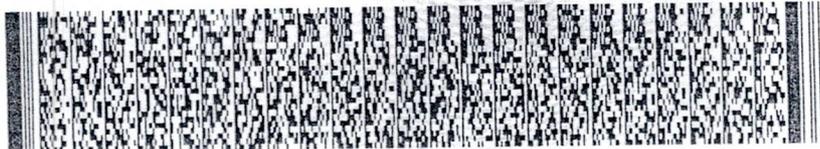
SEXO

28-ABR-1978 VILLAVICENCIO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION



REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-5200100-00180302-M-0017316358-20090922

0016430796A 1

6730106227

REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



LUIS ARTURO RAMIREZ ROA <luisarturoramirezroa445@gmail.com>

Fw: NOTIFICACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

1 mensaje

luz mery barrera rojas <meryb57@yahoo.com>

26 de noviembre de 2023, 4:32 p.m.

Para: "luisarturoramirezroa445@gmail.com" <luisarturoramirezroa445@gmail.com>, MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA <maryluzabogada@hotmail.com>

----- Mensaje reenviado -----

De: luz mery barrera rojas <meryb57@yahoo.com>**Para:** Ricardo Archila <centroconciliacionth@gmail.com>**Enviado:** jueves, 18 de noviembre de 2021, 02:27:36 p. m. GMT-5**Asunto:** Re: NOTIFICACION DE AUDIENCIA DE CONCILIACION

Villavicencio, noviembre 18 de 2021

Señores

CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACION

DERECHO & FORMACION TEJIDO HUMANO

centroconciliacionth@gmail.com

Bogotá

Referencia: Audiencia de Conciliación N° 0329 de 2021

Convocantes: Blanca Isabel Barrera Rojas y otros

Convocados: Alirio Barrera Rojas y otra

LUZ MERY BARRERA ROJAS Y ALIRIO BARRERA ROJAS, identificados con las cédulas de ciudadanía números 21.233.969 de Villavicencio y 17.316.358 de Villavicencio respectivamente, en condición de convocados en el asunto de la referencia, comedidamente solicitamos se sirva fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de conciliación citada por ustedes para el día 18 de noviembre del año en curso a las 3 P.M.-.

Lo anterior teniendo en cuenta que ALIRIO BARRERA ROJAS, en la fecha señalada por ustedes para la diligencia se encuentra en el predio de su propiedad ubicado en Tauramena - departamento del Casanare donde la conectividad es limitada o nula; su regreso es en los primeros días del mes de diciembre ya que está desarrollando trabajos de ganadería y no le es posible salir para esa fecha; LUZ MERY BARRERA ROJAS me encuentro en la ciudad de Bogotá hoy 18 y mañana 19 de noviembre de 2021, realizándome exámenes según requerimientos médicos y asistiendo a cita médica de control.

Con base en lo anterior reiteramos nuestra petición en el sentido de fijar nueva fecha y hora, la cual en lo posible solicitamos sea a partir del 10 de diciembre del año curso.

Cordialmente

LUZ MERY BARRERA ROJAS

CC. 21233969

ALIRIO BARRERA ROJAS

CC. 17.316.358

El martes, 9 de noviembre de 2021 01:59:07 p. m. GMT-5, Ricardo Archila <centroconciliacionth@gmail.com> escribió:

Señora
LUZ MERY BARRERA ROJAS
Carrera 30 No. 47 -28 Caudal Oriental
Villavicencio

Asunto: Citación a Audiencia de Conciliación No. 0329 de 2021.

Convocantes: BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS, PABLO BARRERA ROJAS y GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS

Convocados: ALIRIO BARRERA ROJAS y LUZ MERY BARRERA ROJAS

Cordial saludo.

Con todo respeto remito la notificación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, junto con el traslado, dentro del proceso No. 00329 de 2021.

Atentamente,

José Ricardo Archila Guio

Director Centro de Conciliación Fundación Derecho & Formación Tejido Humano



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena-Casanare
Celular: 310-880-99-04



Tauramena-Casanare, 4 de diciembre de 2023

Señores

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dr. Néstor Andrés Villamarín Díaz

Juez

Calle 34 No. 36-43 Manzana J # 2 del Barrio Barzal de Villavicencio

Correo electrónico: ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref. Poder Especial para Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía

Radicado No. 500013103002-2021-00359-00

Demandados: ALIRIO BARRERA ROJAS, identificado con la C. C. No.17.316.358 expedida en Villavicencio y LUZ MERY BARRERA ROJAS, identificada con la C. C. No.21.233.969 expedida en Villavicencio.

Demandantes. BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS, identificada con la C. C. No. 40.371.590; PABLO BARRERA ROJAS, identificado con la C. C. No. 17.340.667 y GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS, identificado con la C. C. No. 17.308.779.

Señor Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ALIRIO BARRERA ROJAS, identificado con la C. C. No.17.316.358 expedida en Villavicencio y LUZ MERY BARRERA ROJAS, identificada con la C. C. No.21.233.969 expedida en Villavicencio, ambos mayores de edad y vecinos del Municipio de Villavicencio, a Usted señor Juez Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, en nuestra condición de demandado nos permitimos manifestarle que por medio del presente escrito conferimos poder amplio, especial y suficiente al doctor **LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA**, abogado en ejercicio, identificado con la C. C. 19.405.561 de Bogotá, con Tarjeta Profesional de Abogado 93799 del C. S. de la J., para que en nuestro nombre y representación judicial, inicie y lleve ante su Despacho nuestra defensa técnica judicial dentro en primera y segunda instancia del **proceso ejecutivo de mayor cuantía** que se adelanta en su Despacho bajo el radicado No. **500013103002-2021-00359-00**, en el cual los demandantes son los señores: **BLANCA ISABEL BARRERA ROJAS, PABLO BARRERA ROJAS Y GILBERTO ANTONIO BARRERA ROJAS.**

Señor Juez, con el presente poder concedemos a nuestro apoderado doctor **LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA**, expresas facultades de adelantar todos los trámites necesarios en defensa de nuestros derechos, de conformidad con el presente mandato. Así mismo, nuestro mandatario queda con expresas facultades legales y procesales para pronunciarse formalmente sobre el mandamiento ejecutivo, interponer toda clase de recursos, pedir nulidades, notificarse de cualquier actuación, presentar, aportar y pedir pruebas y realizar todas acciones judiciales y extrajudiciales en primera y segunda instancia de ser necesario que le permitan llevar a feliz término el poder concedido para hacer realidad nuestros derechos, el debido proceso, el derecho de defensa y acceso a la justicia; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
E-mail: luisarturoramirezroa445@gmail.com
Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena-Casanare
Celular: 310-880-99-04



Así mismo con el presente poder y sin necesidad de escrito especial o distinto al presente poder, nuestro apoderado Dr. RAMÍREZ ROA, tiene plenas facultades para: **CONCILIAR, RECIBIR, TRANSIGIR, SUSTITUIR EL PRESENTE PODER CON LAS MISMAS FACULTADES y REASUMIRLO CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO.**

En consecuencia, formalmente solicitamos al señor Juez reconocerle a nuestro mandatario y otorgarle la correspondiente personería jurídica para actuar en el presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, como nuestro apoderado y mandatario judicial.

Señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5° la Ley 2213 de 2022, anunciamos y confirmamos que nuestras direcciones físicas y para notificaciones judiciales son las siguientes:

De los poderdantes: se nos puede notificar así: el señor **ALIRIO BARRERA ROJAS**, en la calle 47 No. 29-08 Barrio Caudal Oriental de Villavicencio-Meta, celular 313-395-22-50, **no poseo correo electrónico** y **LUZ MERY BARRERA ROJAS**, en la Carrera 30 No. 47-28 Barrio Caudal Oriental de Villavicencio-Meta, correo electrónico: meryb57@yahoo.com celular 300-391-80-50.

El suscrito mandatario: Pido el favor de realizar las notificaciones electrónicas al correo electrónico: luisarturoramirezroa445@gmail.com y las notificaciones físicas a la Carrera 12 No. 5-37 Barrio Centro de Tauramena-Casanare y vía WhatsApp o llamadas al celular 310-880-99-04.

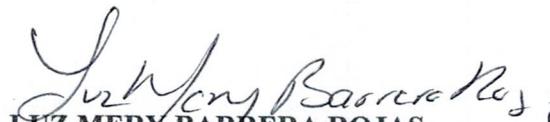
Se declara que las anteriores direcciones son las usadas por los mandantes y el mandatario para todos sus asuntos personales y de manera especial y particular únicamente para el presente proceso.

De manera formal solicitamos que todas las notificaciones y actuaciones que se deriven del presente proceso ejecutivo de mayor cuantía, se sirvan notificárnoslas a través del buzón de correo: luisarturoramirezroa445@gmail.com que corresponde a nuestro mandatario

Del señor Juez, con toda consideración,

LOS MANDATARIOS, quienes en señal de conformidad con el presente poder firmamos


ALIRIO BARRERA ROJAS
C. C. No.17.316.358 de Villavicencio


LUZ MERY BARRERA ROJAS
C. C. No.21.233.969 de Villavicencio



Dr. LUIS ARTURO RAMIREZ ROA
 Asesor y Consultor Legal en Asuntos Constitucionales, Administrativos y Penales
 E-mail: luisarturoaramirezroa445@gmail.com
 Estudio Legal: Carrera 12 No.5-37 Tauramena-Casanare
 Celular: 310-880-99-04



Acepto de manera integral el poder y firma de conformidad,

EL MANDATARIO

LUIS ARTURO RAMÍREZ ROA
 C. C. No.19.405.561 expedida en Bogotá
 T. P. 93799 del C. S. de la J.

Este documento es generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y su Decreto Reglamentario 2364 de 2012.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante la Notaría Unica de Tauramena Casanare
COMPARECIO Luz Mery Barrera Rojas
 quien se identificó con la C. C. Nr 21.233.969
 de Villavicencio y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

 Luz Mery Barrera Rojas
 FIRMA
 Tauramena Casanare
 05 DIC 2023

HUELLA DEL INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO
 Ante la Notaría Unica de Tauramena Casanare
COMPARECIO Alirio Barrera Rojas
 quien se identificó con la C. C. Nr 17.316.358
 de Villavicencio y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

 Alirio Barrera Rojas
 FIRMA
 Tauramena Casanare
 05 DIC 2023

HUELLA DEL INDICE DERECHO Autorizó el reconocimiento

